

Expte.13-05109284-2/1
"CALA PRUDENCIO
EN J° 16.632 "CALA
PRUDENCIO..." S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prudencio Cala, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 16.6321 caratulados "Cala Prudencio c/ Carletto José y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Prudencio Cala, entabló demanda por \$ 352.184, contra José M. y Silvia Carletto, por los conceptos de S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los arts. 80 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley N° 25.323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 65.554,16.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión carece de los requisitos y formas indispensables establecidos en la Constitución y el C.P.L.; que omitió prueba decisiva.

Dice que hasta el dictado de la sentencia, transcurrieron treinta y un días hábiles; que los demandados debieron acompañar las planillas de control horario; y que no estaba registrado correctamente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

Atendiendo, por una parte, a que se llamaron autos para dictar sentencia en fecha 27/02/20, publicado en lista el 04/03/20, y ejecutoriado el 06/03/20 (Arg. Arts. 34 inc. II, 69 inc. d) y 83 del C.P.L. V. cfr. tb. fs. 144 de los principales); y, por otra, a que la resolución cuestionada fue expedida fuera del plazo legal (el 17/07/2020) -a similitud de lo constatado por V.E. en los precedentes registrados en los L.S. 259-53, 266-319 y 416-136 (entre otros)-, computado, éste, desde la ejecutoria recién indicada, descontados los días en que dicho lapso fue suspendido por las Acordadas 29502, 29508, 29509, 29511, 29517 y 29522, y que fue reanudado por el Acuerdo 29526, que habilitó la tramitación de las causas judiciales a partir del 18/05/20, y exceptuó sólo el cumplimiento de plazos procesales para proveer, publicar y dar trámite a los escritos, no para el dictado de decisorios de fondo, excepción que fue prorrogada por los Acuerdos 29528, 29540 y 29550 hasta la misma data, 17/07/20, en que fue dictado el pronunciamiento cuya declaración de nulidad solicita el ahora invalidante; se considera que el embate en estudio es viable y procedente, y que quien dictó el pronunciamiento en crisis, había perdido la competencia en forma automática y, por ende, no revestía la calidad de juez competente para dictar aquella, la cual se califica de acto inexistente o *tamquam non esse*, por faltarle uno de los elementos esenciales de todo proceso: el JUEZ (Cfr. Trib. cit., L.S- 416.136. Ver posiciones doctrinarias y jurisprudencia sobre inexistencia en Randich Montaldi, Gustavo E., "Vías impugnatorias de los actos procesales: incidente de inexistencia" en LL Gran Cuyo, 2.001, p. 4 y sigtes. Vid. tb. Id. Aut., Artículo 94, en Gianella, Horacio C. y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Procesa-

les de la Nación, San Juan y San Luis”, t. I, p. 568; Ledesma, Ángela Ester, “Nulidades procesales” en RDP y C, t. 8, Nulidades, p. 330; y Rocco, Ugo, “Teoría general del proceso civil”, pp. 507/508.)-.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General